RESOLUCION No. CSJMER19-67

13 de marzo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00038 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Ever de Jesús Pamplona Suaza, en calidad de condenado, en el Proceso Penal No. 50001 60 00 000 2015 00508 00, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Ever de Jesús Pamplona Suaza y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-38, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 60 00 000 2015 00508 00, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aduce que en el mes de diciembre de 2018, solicitó al Juzgado vinculado, la prisión domiciliaria por tener la calidad de padre cabeza de familia, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 y Ley 750 de 2002.

Atendiendo la citada petición, el Juzgado vigilado, ofició al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín - Antioquia y a la Casa de Justicia de la misma ciudad, para que realizaran la visita psico social o domiciliaria, en la que se pudo constatar que su menor hija de 3 años de edad, se encuentra al cuidado de la señora madre del condenado, aquí quejoso, que viven en un lugar muy pequeña y que su progenitora no cuenta con ningún subsidio del estado y tampoco puede trabajar por su avanzada edad.

Agregó que el Juez cuestionado, mediante auto de 16 de enero de 2019, le negó el sustituto de prisión domiciliaria por ser padre de familia, fundamentando su decisión en supuestos, como que el condenado podría evadir la responsabilidad o que no se respondiera económicamente por su hija o la dejara a cargo de familiares, proveído que fue objeto de recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 26 de febrero de 2019, en la misma fecha, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y seguidamente el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-341, mediante el cual se requirió al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, Hermen Barreto Moreno, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, Hermen Barreto Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del asunto en estudio, relacionado con el fundamento utilizado por el Juez encartado, para adoptar la decisión de negar la prisión domiciliaria al condenado, al parecer desconociendo los preceptos normativos.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien mediante Oficio No. 742, manifestó que por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2007, Ever de Jesús Pamplona, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, mediante sentencia de 9 de noviembre de 2015, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo simultáneo, sucesivo y heterogéneo de delito de homicidio agravado, en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Así mismo, indicó que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2015 y a la fecha ha purgado 45 días y 10 días y se le ha reconocido la redención de pena a favor del condenado el equivalente a 12 meses y 5.25 días.

Descendiendo a la inconformidad planteada por el quejoso, señaló que el condenado, solicitó el reconocimiento de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, el cual fue resuelto mediante decisión de fecha 16 de enero de 2018, que la negó, al tener como fundamento las pruebas allegadas que evidenciaron que su menor hija no se encontraba en estado de abandono, ni se le han violado sus derechos fundamentales, al constatar en visita domiciliaria que la hija del condenado, se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, con quien ha permanecido desde el momento de la privación de la libertad de aquel.

Ante este panorama, se pudo concluir que la menor al contar con todo lo que necesita para satisfacer sus necesidades básicas, contar con el servicio de salud y encontrarse estudiando, no se hallaba en estado de abandono y por ello, se negó la petición del sentenciado, decisión que fue apelada y cuyo recurso fue concedido mediante auto de 20 de febrero de 2019.

En igual sentido, afirmó que contrario a lo manifestado por el quejoso, el recurso de alzada fue concedido ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia y no ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, el cual se encuentra pendiente de ser remitido al funcionario judicial que le corresponde desatar la segunda instancia.

Finalmente, afirmó que al penado se le ha respetado su derecho fundamental al debido proceso, al atender sus peticiones y haber sido resueltos conforme a derecho, los recursos interpuestos; empero no puede pretender el actor que la interposición de los recursos que la ley le otorga, deben ser resueltos de manera favorable a sus intereses. Por lo que todas las actuaciones se han realizado con apego de lo establecido en la normatividad adjetiva.

De las copias allegadas con el informe rendido por el funcionario requerido, se puede constatar que las actuaciones no se fundamentaron en supuestos, sino en las pruebas aportadas al proceso y el resultado de la visita domiciliaria realizadas para poder adoptar la respectiva decisión y se pudo constatar que mediante auto de 20 de febrero de 2019, el recurso de alzada será resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquía.

Bajo el contexto planteado, se pudo establecer que en el caso que hoy nos ocupa el Juez cuestionado actuó con apego de la normatividad adjetiva, sin que se observe negligencia en su proceder o arbitrariedad en sus decisiones, puesto que las mismas se fundamentaron en las pruebas aportadas al plenario y garantizando los derechos del condenado, aquí quejoso.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, determina que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta, Hermen Barreto Moreno, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Penal No. 50001 60 00 000 2015 00508 00, que cursa en el mencionado Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **HERMEN BARRETO MORENO**, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Penal No. 50001 60 00 000 2015 00508 00, que cursa en el mencionado Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-38 de 26/feb/2019.